

Señor:  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL.  
E.S.D.

REF. MONITORIO RAD. 2021-00353.

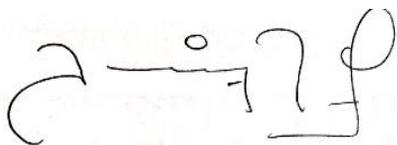
JAIME PULIDO QUIJANO, en mi calidad de apoderado del sujeto activo en la referencia, respetuosamente me permito dentro de termino interponer recurso de reposición contra el auto notificado en estado No 19 de fecha 30 de mayo de 2023, con el objeto de que se modifique el numeral TERCERO por considerarlo contrario a los principios de gratuidad, economía y celeridad judicial, y que respetuosamente me permito sustentar así:

1. Que el proceso data de finales de 2021.
2. Que el Juez para la época ordenó constituir póliza judicial con el objeto de ordenar las medidas cautelares; póliza que obra en el expediente y que tuvo una erogación significativa para mi representado.
3. Que su Despacho designo para la práctica pericial a la fundación orinoquense Ramón Nonato Pérez, además fijando honorarios provisionales de \$1.000.000; suma que diligentemente mi representado consigno conforme fuera ordenado, allegando soporte al Despacho.
4. Que cumplido el termino dispuesto para la practica de esta prueba, la fundación orinoquense pese a haber recibido el dinero, jamás se digno posesionarse para el encargo y mucho menos en año y medio ha arrimado practica alguna.
5. Que diligentemente requerí e informe a su Despacho de la negligencia de la fundación orinoquense como del perito designado para que tomara las medidas necesarias en procura de encausar el proceso de la referencia.
6. Que pasados cerca de dos años en su trámite, el proceso se encuentra obstruido por la practica de esta prueba con ocasión de los auxiliares de justicia con que cuenta esta judicatura y que en nada ayudan ni se compadecen de los demandantes.
7. Que el numeral TERCERO, respetuosamente considero vulnera y lesiona el acceso a la justicia desde el preciso momento en que obliga a mi representado a depositar otro millón de pesos a otro auxiliar de la justicia sin que el Despacho haya garantizado la devolución del dinero a la fecha pese a mis continuos requerimientos para ello.

En consecuencia respetuosamente solicito a su Señoría se sirva modificar el numeral TERCERO en el sentido que una vez reintegrado el millón de pesos consignado a la fundación orinoquense; esta suma o deposito judicial sea entregada al nuevo perito designado; lo anterior con fundamento en que mi representado carece de los recursos suficientes que le permitan hacer un desembolso mas que se sumaria al ya descalabro económico que le ha causado la demandada CLINICA CASANARE junto con los auxiliares judiciales designados y constitucion de póliza ordenados por su Despacho.

Que de no acogerse el presente recurso y en procura de evitar más desgaste para su despacho y mi representado, manifiesto expresamente que desisto de tal practica e instó al despacho para que sin más injustificadas dilaciones proceda con el trámite establecido en la norma para este proceso monitorio.

Respetuosamente,



**JAIME PULIDO QUIJANO.**  
C. C No. 9.533.675 de Sogamoso  
T. P No. 102300 del C. S. de la J.

**Ejecutivo 2019-1237 Recurso de Reposición y de ser procedente de apelación.**

Cobros Judiciales &lt;cjudicialesbarrerochaves@gmail.com&gt;

Vie 02/06/2023 14:33

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal &lt;j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (499 KB)

Recurso 2019-1237.pdf;

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL**

E. S. D.

**Ref. Recurso de Reposición y de ser procedente de apelación**Proceso Ejecutivo No. **850014003002 – 2019 – 01237 - 00**De **CIUDADELA LA DECISIÓN P.H**Contra **MARTHA LUCÍA PAZ CERÓN**

**LUZ ANGELA BARRERO CHAVES** de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante, muy respetuosamente y dentro del término concedido por la Ley procesal, me permito por medio de la presente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SER PROCEDENTE, DE APELACIÓN**, de conformidad a lo previsto en el artículo **318** y **320** de la Ley **1564** de **2012** “Código General del Proceso”, en contra de la providencia del veintinueve (**29**) de mayo de dos mil veintitrés (**2023**)

Sin otro particular.

**LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES****ABOGADA - ESPECIALIZADA**CEL: **310-785 2953**

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL**

E. S. D.

**Ref.** Recurso de Reposición y de ser procedente de apelación

Proceso Ejecutivo No. **850014003002 – 2019 – 01237 - 00**

De **CIUDADELA LA DECISIÓN P.H**

Contra **MARTHA LUCÍA PAZ CERÓN**

**LUZ ANGELA BARRERO CHAVES** de condiciones civiles y profesionales ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada judicial del extremo ejecutante, muy respetuosamente y dentro del término concedido por la Ley procesal, me permito por medio de la presente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE SER PROCEDENTE, DE APELACIÓN**, de conformidad a lo previsto en el artículo **318** y **320** de la Ley **1564** de **2012** "Código General del Proceso", en contra de la providencia del veintinueve (**29**) de mayo de dos mil veintitrés (**2023**), publicada mediante estado electrónico **Nº 19**, auto por medio cual este Honorable Despacho dispone **No tener notificada por conducta concluyente y requiere a la suscrita para realizar trámite de notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente procedimiento.** Dentro de la referida providencia, menciona el Despacho que la solicitud de la suscrita no cumple con lo estipulado por el artículo **301** del C.G.P, por cuanto no obra escrito de la demandada en el cual manifieste que conoce el mandamiento de pago en su contra. Para lo cual refiero que lo allí argumentado no corresponde con la realidad; toda vez que, el documento nominado "**Acuerdo de Pago\_01**" el cual fue remitido como anexo a la solicitud "tener notificada por conducta concluyente a la aquí ejecutada" enviada por la suscrita el día veintiuno (**21**) de octubre de **2021**, contiene además de la identificación inequívoca de la ejecutada, la manifestación expresa y clara en la que asegura ser conocedora del contenido que emerge del auto que libra mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y por devenir lo anterior de un documento suscrito entre las partes, el cual contiene la firma original de la señora **MARTHA LUCÍA PAZ**, lo hace legítimamente válido.

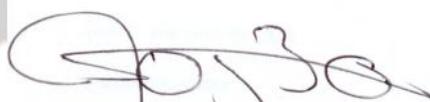
Así las cosas, ruego señor Juez dejar sin valor y efecto el contenido de la providencia de fecha veintinueve (**29**) de mayo de dos mil veintitrés (**2023**), y en su lugar, si es del caso, se proceda a validar el trámite de notificación por conducta concluyente

**Anexos:**

1. Constancias de envío de solicitud tener notificada por conducta concluyente, de fecha veintiuno (**21**) de octubre de dos mil veintiuno (**2021**).

Del señor Juez,

Cordialmente,



**LUZ ANGELA BARRERO CHAVES**

**C.C. No.:** 65'763.433 Exp. en Ibagué (Tolima)

**T.P. No.:** 261815 del C. S. de la Judicatura.



Cobros Judiciales &lt;cjudicialesbarrerochaves@gmail.com&gt;

**Solicitud - Tener Notificada por Conducta Concluyente :: Proceso Ejecutivo - Rad 2019-1237**

2 mensajes

**Cobros Judiciales** <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

21 de octubre de 2021, 10:12

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal &lt;j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señores  
Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal

Cordial saludo;

De manera respetuosa, me permito allegar a este Despacho un (1) archivo PDF el cual contiene Solicitud para Tener Notificada por Conducta Concluyente a la ejecutada dentro del proceso ejecutivo del asunto.

Sin otro en particular,

**LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES****ABOGADA - ESPECIALIZADA**

CEL: 310-785 2953

 **Solicitud - Tener por Notificada Conducta Concluyente 2019-1237.pdf**  
1060K**Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal** <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

21 de octubre de 2021, 16:48

Para: Cobros Judiciales &lt;cjudicialesbarrerochaves@gmail.com&gt;

**ACUSO RECIBIDO, SU SOLICITUD SERÁ AGREGADA AL EXPEDIENTE Y OPORTUNAMENTE SE LE DARÁ TRÁMITE A SU REQUERIMIENTO.****CORDIALMENTE,****CÉSAR LÓPEZ  
ESCRIBIENTE****IMPORTANTE: En AVISOS A LA COMUNIDAD del  
Micrositio Web****Se encuentran disponibles las  
BASES DE DATOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
((DAR CLICK AQUÍ))**

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, todo mensaje que llegue después de las 5:00 pm o en día no hábil, se entenderá recibido para todos los efectos legales, a partir del día hábil siguiente a su recibo.

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal**  
**Carrera 14 No. 13-60, Torre A Piso 2.**  
**Palacio de Justicia**  
**Celular 310 430 95 23**

**CORREO PARA REPARTO DE DEMANDAS NUEVAS**  
**[repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoproyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**2018-01247 BBVA vs MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA y GERARDO MUÑOZ RAMIREZ reposición vs auto invalida notificación electrónica**

RF Abogados &lt;rojas.florez@hotmail.com&gt;

Vie 02/06/2023 16:12

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal &lt;j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (341 KB)

2018-01247 BBVA vs MARIA EDITH HERNANDEZ y OTRO - Reposición vs InvalidaNotificacion.pdf;

Señor

**Juez Segundo Civil Municipal****Yopal – Casanare**

Correo

electrónico:

[mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co%20]j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co \_

E. S. D.

Radicado: **2018-01247**

Asunto: Reposición contra auto que invalida notificación por correo electrónico

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía

Demandante: **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia**Demandado: **MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA****GERARDO MUÑOZ RAMIREZ**

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición, de manera parcial en contra del numeral primero del auto de fecha 29 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, en el cual invalida la notificación personal por correo electrónico realizada a la demandada MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA, surtida de conformidad con el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, por considerar que no cuenta con acuse de recibo.

**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

**REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO**

1. El 10 de septiembre de 2018, se presentó demanda para el cobro de los pagarés 9819600235914 y M026300000559600999200007580, y el 7 de marzo de 2019, se libró m mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
2. El 27 de mayo de 2021 se procedió al envió de la notificación personal por correo electrónico a la demandada María Edith Hernández Anzola al correo electrónico [mariaedith\\_1917@hotmail.com](mailto:mariaedith_1917@hotmail.com), conforme las evidencias aportadas al despacho judicial mediante correo electrónico del 30 de julio de 2021 a las 8:50 a.m.

3. El mismo 27 de mayo de 2021 a las 03:30 p.m. el administrador de correo electrónico o *postmaster* de la plataforma o herramienta de correo electrónico Outlook, generó constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario donde textualmente se indica que *“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: (...)”*.

rojas.florez@hotmail.com

---

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>  
 Para: mariaedith\_1917@hotmail.com  
 Enviado el: jueves, 27 de mayo de 2021 3:30 p. m.  
 Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 - MARÍA EDITH HERNÁNDEZ ANZOLA Y OTRO \*\* JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mariaedith\_1917@hotmail.com (mariaedith\_1917@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 - MARÍA EDITH HERNÁNDEZ ANZOLA Y OTRO \*\* JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

 NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ...

4. Mediante auto de fecha 1 de julio de 2021 el despacho judicial requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la mencionada providencia se proceda a acreditar la vinculación real de parte demandada al proceso, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del CGP, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.
5. Mediante correo del 30 de julio de 2021 a las 8:50 a.m. se procede a allegar las evidencias sobre el trámite de notificación realizados a los demandados y dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se suministró la fuente de información del canal digital de la demandada María Edith Hernández Anzola.
6. Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, su despacho considera inválido el trámite de notificación de la demanda María Edith Hernández Anzola por medios electrónicos porque considera que “NO cuenta con el respectivo acuse de recibo”.
7. Respecto al acuse de recibo la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela del 3 de junio de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, consideró que la recepción del correo electrónico para notificación por correo electrónico puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibido del destinatario, y que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto sino que debe demostrarse que “el iniciador recibió acuse de recibo”, y que es la prueba que se aportó para así demostrarlo con la respuesta automática que da la mensajería de Outlook para probar que fue recibido.
8. En dicha sentencia de tutela, con ponencia del MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se estableció:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo»». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*

*5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta*

que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”

9. Y continúa:

“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapítúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.”

10. Esta misma corporación en la sentencia STC167-2022 del 14 de diciembre de 2022 del MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, da mayor claridad y precisión a conceptos como iniciador y acuse de recibo, así:

“De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.

También es viable colegir que los **servidores de correo electrónico** ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no

*necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.*

*De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comuniqué al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.*

*Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».*

*Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.*”(Subrayado fuera de texto)

11. De igual manera, la referida sentencia realiza especial precisión en torno al acuse de recibo:

*“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*”(Subrayado fuera de texto).

12. Es decir que, el acuse de recibo, que es la información relativa a que el correo fue recibido, se demuestra con el aporte del acuse de entrega generado por la plataforma de correo electrónico de Outlook, como se evidencia en la imagen. Y exigir, como lo indica la parte motiva del auto recurrido, que se deban usar sistemas especializados de mensajería certificada, no fue la intención del legislador con la implementación del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, porque como lo señala el mismo despacho judicial, la norma indica que “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”(Subrayado fuera de texto) Por lo cual no compartimos que el despacho judicial imponga cargas que no fueron previstas por el legislador.

rojas.florez@hotmail.com

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>  
 Para: mariaedith\_1917@hotmail.com  
 Enviado el: jueves, 27 de mayo de 2021 3:30 p. m.  
 Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 - MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA Y OTRO \*\* JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mariaedith\_1917@hotmail.com (mariaedith\_1917@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 - MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA Y OTRO \*\* JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL



NOTIFICACION PERSONAL POR ...

## 13. Más adelante indica la referida sentencia que:

*“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.”* (Subrayado fuera de texto)

*En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.”* (Subrayado fuera de texto)

## 14. Ahora bien, entorno al momento en que se inicia la contabilización de términos para que el demandado ejerza su derechos a la contradicción y defensa y se le garantice el debido proceso, la misma sentencia, indica que, por presunción legal, este término iniciará a contabilizarse al día siguiente de la notificación y este último acto se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos:

*En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*

*Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”*

15. En conclusión, la prueba que remite el sistema de correo electrónico es suficiente para probar que se cumplió con el trámite de notificación por ese medio y que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo sino también de su envío, como bien se aportó al despacho todos los elementos que demuestran el trámite de envío y entrega, así como de los documentos exigidos y que debe contener dicho mensaje y una vez se entiende notificada la providencia a los dos (2) días hábiles siguientes del envío de esta, es decir, que el día 1 de junio de 2021 se surtió la notificación y a partir del siguiente día comenzaron a correr los términos de traslado de la demanda, los cuales vencieron el día 217 de junio de 2021, guardando silencio el demandado sobre las pretensiones al no contestar la demanda ni recurrir el mandamiento de pago.

16. Por lo tanto, se encuentra pendiente que se profiera orden de seguir adelante la ejecución.

### PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer el numeral primero del auto de fecha 29 de mayo de 2023 y en su lugar, se tenga por notificado a la demandada Maria Edith Hernández Anzola y por no contestada la demanda, y en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución.

### PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente

**CONSTANCIAS:** Se remite copia a la parte demandada de conformidad con el art. 78-14 del CGP y como lo dispone el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez,

**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez**

C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

Señor  
Juez Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Radicado: 2018-01247  
Asunto: Reposición contra auto que invalida notificación por correo electrónico

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía  
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia  
Demandado: MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA  
GERARDO MUÑOZ RAMIREZ

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición, de manera parcial en contra del numeral primero del auto de fecha 29 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, en el cual invalida la notificación personal por correo electrónico realizada a la demandada MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA, surtida de conformidad con el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, por considerar que no cuenta con acuse de recibo.

### PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente, oportuno y sustentado dentro del término de ejecutoria, de conformidad con el art. 318 del CGP.

### REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. El 10 de septiembre de 2018, se presentó demanda para el cobro de los pagarés 9819600235914 y M026300000559600999200007580, y el 7 de marzo de 2019, se libró un mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.
2. El 27 de mayo de 2021 se procedió al envío de la notificación personal por correo electrónico a la demandada María Edith Hernández Anzola al correo electrónico [mariaedith\\_1917@hotmail.com](mailto:mariaedith_1917@hotmail.com), conforme las evidencias aportadas al despacho judicial mediante correo electrónico del 30 de julio de 2021 a las 8:50 a.m.
3. El mismo 27 de mayo de 2021 a las 03:30 p.m. el administrador de correo electrónico o *postmaster* de la plataforma o herramienta de correo electrónico Outlook, generó constancia de entrega del mensaje de datos al destinatario donde textualmente se indica que “*El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: (...)*”.

[rojas.florez@hotmail.com](mailto:rojas.florez@hotmail.com)

De: Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>  
Para: mariaedith\_1917@hotmail.com  
Enviado el: jueves, 27 de mayo de 2021 3:30 p. m.  
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 - MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA Y OTRO \*\* JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[mariaedith\\_1917@hotmail.com](mailto:mariaedith_1917@hotmail.com) ([mariaedith\\_1917@hotmail.com](mailto:mariaedith_1917@hotmail.com))

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO ART. 8 DECRETO 806 DE 2020 - MARIA EDITH HERNANDEZ ANZOLA Y OTRO \*\* JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL



NOTIFICACION  
PERSONAL POR ...

4. Mediante auto de fecha 1 de julio de 2021 el despacho judicial requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la mencionada providencia se proceda a acreditar la vinculación real de parte demandada al proceso, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 del CGP, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.
5. Mediante correo del 30 de julio de 2021 a las 8:50 a.m. se procede a allegar las evidencias sobre el trámite de notificación realizados a los demandados y dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se suministró la fuente de información del canal digital de la demandada María Edith Hernández Anzola.
6. Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, su despacho considera inválido el trámite de notificación de la demanda María Edith Hernández Anzola por medios electrónicos porque considera que “NO cuenta con el respectivo acuse de recibo”.
7. Respecto al acuse de recibo la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela del 3 de junio de 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, consideró que la recepción del correo electrónico para notificación por correo electrónico puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibido del destinatario, y que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto sino que debe demostrarse que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”, y que es la prueba que se aportó para así demostrarlo con la respuesta automática que da la mensajería de Outlook para probar que fue recibido.
8. En dicha sentencia de tutela, con ponencia del MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se estableció:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.*

*5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”*

9. Y continúa:

*“Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.*

*Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.*

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.”

10. Esta misma corporación en la sentencia STC167-2022 del 14 de diciembre de 2022 del MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, da mayor claridad y precisión a conceptos como iniciador y acuse de recibo, así:

“De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-.

También es viable colegir que los **servidores de correo electrónico** ofrecen algunas herramientas que permiten verificar que el correo llegó al servidor del remitente, lo cual no necesariamente significa que llegara al servidor del destinatario, o a este último.

De igual forma, es posible deducir que algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje; no obstante, tal confirmación queda a voluntad de aquel.

Finalmente, puede concluirse del informe técnico rendido que los servidores de correo electrónico no ofrecen herramientas que puedan garantizar «de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada», razón por la cual es posible «acudir a soluciones de terceros que cuentan con las herramientas técnicas para certificar la recepción, apertura y lectura de un mensaje de datos enviado a través de correo electrónico».

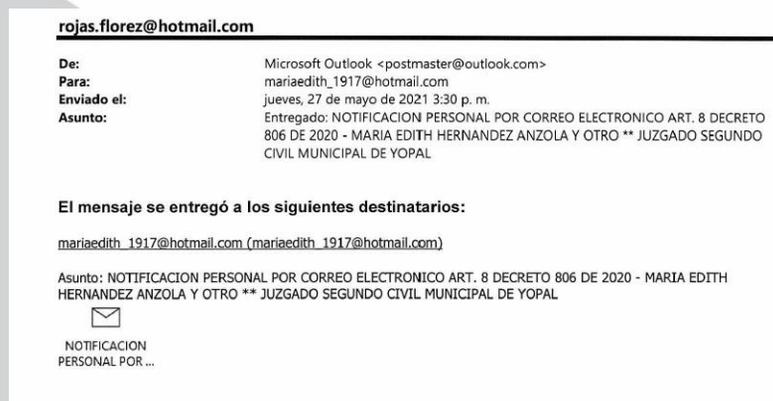
Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.”(Subrayado fuera texto)

11. De igual manera, la referida sentencia realiza especial precisión en torno al acuse de recibo:

*“Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.*

*En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.” (Subrayado fuera de texto).*

12. Es decir que, el acuse de recibo, que es la información relativa a que el correo fue recibido, se demuestra con el aporte del acuse de entrega generado por la plataforma de correo electrónico de Outlook, como se evidencia en la imagen. Y exigir, como lo indica la parte motiva del auto recurrido, que se deban usar sistemas especializados de mensajería certificada, no fue la intención del legislador con la implementación del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, porque como lo señala el mismo despacho judicial, la norma indica que *“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*(Subrayado fuera de texto) Por lo cual no compartimos que el despacho judicial imponga cargas que no fueron previstas por el legislador.



13. Más adelante indica la referida sentencia que:

*“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.” (Subrayado fuera de texto)*

*En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.” (Subrayado fuera de texto)*

14. Ahora bien, entorno al momento en que se inicia la contabilización de términos para que el demandado ejerza su derechos a la contradicción y defensa y se le garantice el debido proceso, la misma sentencia, indica que, por presunción legal, este término iniciará a

contabilizarse al día siguiente de la notificación y este último acto se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos:

*En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.*

*El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*

*Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”*

15. En conclusión, la prueba que remite el sistema de correo electrónico es suficiente para probar que se cumplió con el trámite de notificación por ese medio y que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo sino también de su envío, como bien se aportó al despacho todos los elementos que demuestran el trámite de envío y entrega, así como de los documentos exigidos y que debe contener dicho mensaje y una vez se entiende notificada la providencia a los dos (2) días hábiles siguientes del envío de esta, es decir, que el día 1 de junio de 2021 se surtió la notificación y a partir del siguiente día comenzaron a correr los términos de traslado de la demanda, los cuales vencieron el día 217 de junio de 2021, guardando silencio el demandado sobre las pretensiones al no contestar la demanda ni recurrir el mandamiento de pago.

16. Por lo tanto, se encuentra pendiente que se profiera orden de seguir adelante la ejecución.

#### PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer el numeral primero del auto de fecha 29 de mayo de 2023 y en su lugar, se tenga por notificado a la demandada Maria Edith Hernández Anzola y por no contestada la demanda, y en consecuencia, se ordene seguir adelante la ejecución.

#### PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente

**CONSTANCIAS:** Se remite copia a la parte demandada de conformidad con el art. 78-14 del CGP y como lo dispone el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez,



Rodrigo Alejandro Rojas Flórez  
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.

Señor  
Juez Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare  
Correo electrónico: [j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Radicado: 2017-00528  
Asunto: Reposición y en subsidio apelación parcial contra numeral segundo del auto de fecha 29 de mayo de 2023 (Aprueba liquidación).  
Referencia: Ejecutivo de menor cuantía  
Demandante: LLANOGRAL SAS  
Demandado: LUIS ALBERTO HERNANDEZ CARDENAS

Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, de manera respetuosa, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, de manera parcial en contra el numeral segundo del auto de fecha 29 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico del día hábil siguiente, aprueba liquidación de crédito.

### PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El de reposición es procedente de conformidad con el art. 318 del CGP. El de apelación es procedente al encausarse dentro del artículo 446-3 del CGP.

Es oportuno al interponerse y sustentarse dentro del término de ejecutoria, como lo disponen los artículos 318 y 322 del CGP.

### REPAROS QUE MOTIVAN EL RECURSO

1. Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó a las partes que se practique la liquidación de crédito en la forma indicada en el Art. 446 del C.G.del P.
2. Mediante memorial radicado ante su despacho el 23 de febrero de 2018, se presentó liquidación de crédito por valor total de \$50.438.635,60 con corte al 30 de febrero de 2018.
3. Mediante auto de fecha 28 de julio de 2018 se modifica y aprueba liquidación de crédito por un total de \$50.286.830 con corte al 30 de febrero de 2018.
4. Mediante memorial radicado ante su despacho el 09 de octubre de 2019, se presentó actualización a la liquidación de crédito por valor total de \$50.438.635,60, con corte al 8 de octubre de 2019.
5. Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2021 procede al despacho a modificar y aprobar la liquidación de crédito en los siguientes términos, indicando en la parte considerativa:

Capital	\$ 29.165.181,00
Intereses moratorios desde 1/07/2017 hasta el 08/10/2019	\$ 12.249.376,41

Última liquidación aprobada con corte a 30/02/2018 (Doc. 8)	\$ 50.286.830,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 08/10/2019</b>	<b>\$ 62.536.206,41</b>

Pero en el numeral 2° de la parte resolutive del mencionado auto, se consignó: *“APROBAR en la suma de \$20.794.627,84 M/Cte., la liquidación del crédito, aportada por aportada por el extremo demandante con corte a 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 466-3”* Siendo lo correcto la suma **\$62.536.206,41**, con corte al 8 de octubre de 2019. Este yerro tipográfico fue objeto de solicitud de corrección por error aritmético en memorial del 2 de junio de 2023, ya que conllevó al generarse otro yerro en el auto que acá se impugna.

- Mediante memorial radicado ante su despacho a través del correo electrónico el 14 de octubre de 2021 a las 11:23 a.m., se presentó actualización actualización a la liquidación de crédito por valor total de \$78.411.805,45, con corte al 14 de octubre de 2021, teniendo como base la parte considerativa de la liquidación modificada y aprobada en auto de fecha 2 de septiembre de 2021, por valor de **\$ 62.536.206,41**, con corte al 8 de octubre de 2019.
- Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023 procede el despacho a modificar y aprobar la liquidación de crédito en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación de crédito aprobada. Auto 02-09-2021	<b>\$ 20.794.627,84</b>
Intereses de mora 01/10/2019 al 25-05-2023	\$ 28.512.439,22
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 25 DE MAYO DE 2023</b>	<b>\$ 49.307.067,06</b>

Pero en esta providencia persiste el error contenido en la parte resolutive de la providencia de fecha 02 de septiembre de 2021, debido a que el valor correcto de la liquidación de crédito aprobada en auto fecha 2 de septiembre de 2021 es la suma de **\$ 62.536.206,41**, y no la suma de **\$ 20.794.627,84**, como allí se consigna.

- Aunado a ello, no es consecuente que una actualización a la liquidación del crédito, donde no se han presentado pagos parciales y/o abonos, el valor sea menor que el de la primera liquidación aprobada, que para el caso en concreto, se aprobó mediante auto de fecha 28 de julio de 2018 por un total de \$50.286.830 con corte al 30 de febrero de 2018
- Por lo tanto, al incorporar el valor correcto de la liquidación de crédito aprobada en auto de fecha 02 de septiembre de 2021, quedarían los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Última liquidación de crédito aprobada con error en la parte resolutive. Auto 02-09-2021	<b>\$ 62.536.206,41</b>
Intereses de mora 01/10/2019 al 25-05-2023	\$ 28.512.439,22
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 25 DE MAYO DE 2023</b>	<b>\$ 91.048.645,63</b>

10. Pero en el numeral 2° se consignó: “**APROBAR** en la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 49.307.067,06 M/Cte).**, la liquidación del crédito vista en el folio 15-C1, aportada por el extremo demandante con corte a 25 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto en el CGP Art. 466-3” Siendo lo correcto la suma **NOVENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 91.048.645,63.M/Cte.)**

### PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, ruego a su despacho, reponer el numeral segundo del auto de fecha 29 de mayo de 2023 y se aprueba la liquidación de crédito por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 91.048.645,63.M/Cte.)** con corte al 23 de mayo de 2023.

### PRUEBAS

- Las que reposan en el expediente

**CONSTANCIAS:** Se remite copia a la parte demandante de conformidad con el art. 78-14 del CGP y como lo dispone el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

Del Señor Juez,



**Rodrigo Alejandro Rojas Flórez**  
C.C. No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C.  
T.P. No. 99.592 del C.S. de la J.